

**Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa  
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila  
de Zaragoza.**

**Parte accionante:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable y Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad.

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a trece de agosto de dos mil dieciocho.**

Visto el estado del expediente \*\*\*\*\* , radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva, lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDO**

**Primero.** Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta localidad, el trece de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, demandó mediante juicio contencioso administrativo la resolución emitida en el recurso de revisión contenida en el oficio \*\*\*\*\* , del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 4 a la 48)\*\*\*\*\*

**Segundo.** Así, por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico \*\*\*\*\*; se ordenó emplazar a la demandada **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**; además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con sede en esta ciudad, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercebimientos de ley (fojas 49 a la 52 vuelta).

**Tercero.** Mediante oficio \*\*\*\*\* el Administrador Central de lo Contencioso en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** (fojas 58 a 61) y el otro sin número, signado por el apoderado jurídico de **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, (fojas 64 a 65) contestaron la demanda, la demandada referida en segundo lugar, adujo que había revocado la resolución impugnada, en la cual declaró la nulidad total del acto administrativo; asimismo, ofreció pruebas, designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación. \*\*\*\*\*

**Cuarto.** Por acuerdo datado el veintitrés de mayo de esta anualidad, se dio vista al ente demandante con las constancias remitidas por **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con el propósito de que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 209).

**Quinto.** Así el doce de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 211 a 212); luego, por acuerdo de veinte de junio de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo

efectos para citación de sentencia (foja 213 del expediente).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** La existencia del acto se encuentra acreditada en autos con las copias certificadas de la resolución impugnada, por lo cual debe tenerse como **existente la determinación impugnada** por la parte accionante.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al contestar la demanda, expuso que en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, revocó la resolución impugnada consistente en el oficio \*\*\*\*\* , del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual declaró la nulidad

del acto administrativo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio \*\*\*\*\*.

Al respecto, el suscrito considera que la causa de improcedencia aludida es **infundada**, por lo siguiente.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, se advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución emitida en el recurso de revisión contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual el apoderado legal y jefe jurídico de la empresa paramunicipal de servicios "**Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**", revocó parcialmente el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de la imposición de sanciones al ente denominado \*\*\*\*\*

Además, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de otorgar quince días hábiles para que dicha persona moral a través de su representante legal manifestara lo que a su interés legal conviniera, respecto al acto de inspección circunstanciada de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, para que una vez concluido el referido término, **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, emitiera la resolución competente.

Destaca en la tramitación de este juicio, que el apoderado jurídico del ente demandado



supracitado, allegó copia certificada -por notario público- del oficio \*\*\*\*\* , de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:

Blank lined area for text entry.

Diagonal watermark: Versión pública TJA Coahuila de Zaragoza

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De la imagen inserta, se aprecia que el apoderado legal y jefe jurídico de **Aguas de Saltillo,**

**Sociedad Anónima de Capital Variable**, acordó revocar total y ampliamente la resolución \*\*\*\*\*, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, respecto del oficio \*\*\*\*\*, declarando la nulidad total del acto administrativo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en contra del referido ente moral.

Ahora, la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

**“Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo;*  
[...]

**IV.** *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto que se impugna;*  
[...].”.

De la intelección del artículo transcrito, se advierten los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto impugnado.

La doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al Juez; así la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 80 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del accionante deducida de la demanda o, en su caso, de la ampliación.

De manera que si de dicho análisis la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tópicó es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Tercera Parte, página 53. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, página

88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, página 70, visible con la voz y contenido siguientes:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,  
REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.**

*Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."*

En iguales términos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, página 992, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS,  
REVOCACIÓN DE LAS.**

*Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca."*

En ese tenor, de conformidad con el marco legal y de interpretación expuesto, es evidente que la pretensión de la parte accionante no fue satisfecha con el diverso acto que declaró la nulidad del acto administrativo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

En efecto, con el pronunciamiento de la demandada, no se satisface la pretensión de la parte accionante en este asunto, toda vez que la declaratoria de nulidad de la resolución combatida fue emitida sin la exposición de las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para esa nulificación.

En ese entendido, tal y como aconteció la nulificación del acto administrativo, la extinción del mismo no abarca todo lo efectivamente pedido por la parte accionante en la demanda generadora de este juicio, toda vez que ésta adujo vicios de origen en el procedimiento; tópico, que de ser declarado fundado o, en su caso, **algún otro aspecto que se advierta de oficio en esta instancia**, podrían implicar mayores beneficios a la parte actora que la sola determinación de la demandada.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, es evidente que la causa de improcedencia aludida por la demandada no

cobra actualización en este asunto, por tanto, no es dable sobreseer en el juicio por ese motivo.

Ahora, en otro aspecto pero en la misma línea de exposición, en lo atinente a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, con residencia en esta ciudad, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

[...]” (El realce es propio).

**“Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;**

[...]”.

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, procede sobreseer en el juicio por la misma.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia,



*puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."*

En consecuencia, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

## **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ”<sup>1</sup>**

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, procede efectuar el examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución \*\*\*\*\* emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del oficio \*\*\*\*\* , emitido por dicha paramunicipal de servicios.

En ese tenor, este juzgador se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios a la parte accionante.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la

---

<sup>1</sup> *“De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”<sup>2</sup>**

También es dable invocar por paralelismo jurídico, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**<sup>3</sup>

Bien, en un estudio oficioso del procedimiento generador de la sanción impuesta al ente accionante, el suscrito advierte que el apoderado legal de la empresa **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, omitió expresar el fundamento en el cual sustenta su carácter de apoderado legal de dicha sociedad mercantil en la emisión de la orden de inspección emitida el veinte

---

<sup>3</sup> "De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente \*\*\*\*\*; de ahí, que en esa facultad que tiene el suscrito de analizar de oficio la competencia de la demandada, se abordará dicho tópico.

Al respecto, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 154, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad

*administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”.*

Al respeto, es necesario precisar que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

**“Art. 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].”.*

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente en los que se cumplan las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, **expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación,** pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el

carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En ese tenor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Una vez expuesto lo anterior, es menester dejar establecido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales

contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se advierte del contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes<sup>4</sup>:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo*

<sup>4</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005. Tesis 2a./J. 115/2005. Página 310.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación



del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora, cabe aclarar que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis número 184/2004-SS, emitió la jurisprudencia que enseguida se transcribe cuya voz y contenido son<sup>5</sup>:

**"NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar

<sup>5</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005. Tesis 2a./J. 201/2004, página 543.

*oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal."*

En ese contexto, este resolutor se encuentra obligado a analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla.

Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

Bien, dada la importancia que reviste en este asunto ya que constituye la actuación inicial en el procedimiento seguido ante la demandada, es necesario insertar el contenido de la orden de inspección emitida el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente \*\*\*\*\* cuyo contenido es el siguiente:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De la imagen anterior, se aprecia que el licenciado \*\*\*\*\* , como apoderado legal de **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, fundamentó la **orden de inspección** dirigida al ente moral \*\*\*\*\* , fechada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción VI, 3 fracciones I, XVI, XVIII, XXXVIII, XLIV , LI, LII, LIII, 5, 6, 7 Fracción IV, Obet Fracción IX, XVI, XVIII y XXV, 127 Fracción I, II, III y IV, 128 Fracción I, II, III y IV, 131, 136 fracción I, II, 139 y del 166 al 179 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículo 8 Fracción VII, 119 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1 fracción II, III, IV, VIII, XII, XIII, XV, XX, XXV, XXX, 2 primero y último párrafo, 4 fracción II y último párrafo, 6 fracción V, 21 fracción VI, VII, XXI, 31 fracción I, XV, 71 primer y segundo párrafo, 72 fracciones III, IV y V de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila; Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal, puntos 1 Objetivo y Campo de Aplicación, 3 Definiciones, 3.2, 3.5, 3.6, 3.8, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 4 Especificaciones, 4.1, Tabla 1, 4.9, 4.14, 4.15, 4.16, 8 Observaciones de esta norma y 8.1; artículos 3 fracción XXX, 24, 25, 31, 37, 38, 51, 56 57, 76 al 80 y 96 del Reglamento de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, en Materia de Saneamiento; 1, 2, 3 VI, IX, XIX, 6, 99 frac I del Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Saltillo, Coahuila; Artículos 197 ,198 fracción II del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 1, 3, 22 fracción II, 40, 43, 44, 74, 75, 76 y 77 Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. como organismo operador y administrador de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en la ciudad, a fin de CONTROLAR, PREVENIR Y VIGILAR LA CALIDAD DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO ordena la práctica de un visita de inspección en su establecimiento, ubicado en la dirección al rubro precisada, la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes y Reglamentos anteriormente señaladas con relación a las descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, tales como que se cuente con contrato de agua y/o drenaje, con permiso vigente de descarga de aguas residuales, con análisis físico-químicos y/o aforo del agua residual descargada, Almacén temporal de residuos peligrosos, manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos, sistemas de tratamiento o pretratamiento como sedimentadores o trampas de grasas.

En ese sentido, es imperioso conocer los contenidos de los preceptos invocados en la orden de inspección aludida, los cuales sirvieron de fundamento a dicho acto, lo cual se efectúa a continuación:

### **Constitución Política Federal**

“Artículo 16. [...]

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...].”

### **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza**

“ARTICULO 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, de orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tiene por objeto establecer las bases jurídicas necesarias para:

[...]

VI.- Regular y propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo de competencia estatal;

[...].”

“ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad

humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

[...]

XVI.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o artificial, altere o modifique o dañe su composición y condición natural.

[...]

XVIII.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

[...]

XXXVIII.- LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[...]

XLIV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

[...]

LI.- Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes.

LII.- Registro: El registro que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias determinadas por la Secretaría, información que posteriormente se integrará el Sistema administrativo por la Autoridad Federal.

LIII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

[...].”

“ARTICULO 5º.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”.

“ARTICULO 6º.- El estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la LGEEPA, esta ley y en otros ordenamientos legales.”

“ARTICULO 7º.- Son autoridades en la entidad en materia de ecología:

[...]

IV.- Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas de los propios municipios.”

“ARTICULO 11 - Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a esta ley, corresponda al estado;

[...]

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;

[...]

XVIII.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII y IX de este artículo, así como de las normas técnicas estatales que se emitan;

[...]

XXV.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y

[...]”.

“ARTICULO 127.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Que la participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;

III.- Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reuso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

IV.- Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en el artículo 133 de esta ley, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, así como de las normas técnicas estatales que se emitan, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los cuerpos de agua.”.

“ARTÍCULO 128.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde

a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, a las autoridades municipales, por si mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la presente ley, y demás leyes aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes y de las normas técnicas estatales que se emitan, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.”

“ARTICULO 131.- Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente de la dependencia o entidades de la Administración Pública Estatal o de las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administren el agua.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante dichos sistemas y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por los respectivos organismos públicos que administran el agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.”.

[...]

“ARTICULO 136.- Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administran el agua, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia deberán:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; así como el registro de las descargas de estos sistemas a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal. Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación, en los términos dispuestos en la LGEEPA;

II.- Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que expida la Federación, instalar los sistemas adecuados de tratamiento. De igual forma, fijarán las condiciones particulares de descarga en los casos que así proceda;

[...].”.

“ARTICULO 139.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos de esta ley, en las normas oficiales mexicanas correspondientes, las normas técnicas estatales que se emitan y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por si mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.”.

“ARTÍCULO 166.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, y las autoridades municipales realizaran los actos de

inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Las facultades previstas en este capítulo para la Procuraduría, serán aplicables para las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas municipalidades

La autoridad estatal por conducto de la Procuraduría y las autoridades municipales tendrán obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal, cuando esta deba intervenir por ser de su competencia. La misma obligación tendrán cuando la contaminación o peligro de esta pueda provenir de otro Estado o de fuera del territorio nacional.”.

“ARTICULO 167.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales u ordenamientos municipales que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”.

“ARTICULO 168.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere.

En caso de negativa, o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.”.

“ARTÍCULO 169.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”.

“ARTICULO 170.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 167 de esta ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conformes a la ley.

La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.”.

“ARTÍCULO 171.- La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

“ARTICULO 172.- Recibida el acta de inspección, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, la Procuraduría deberá emitir el

acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.”.

“ARTICULO 173.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Procuraduría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la Procuraduría para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia Procuraduría o de la autoridad correspondiente a dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece.

Así mismo, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.”.

“ARTÍCULO 174.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitare prórroga respecto de los plazos determinados por la Procuraduría para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.”.

“ARTÍCULO 175.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por la Procuraduría, la misma podrá, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado

Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá la Procuraduría hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas el personal técnico adscrito a la Procuraduría practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.”.

“ARTÍCULO 176.- Una vez oído al interesado, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el mismo, o habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrá a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.”.

“ARTÍCULO 177.- Una vez transcurrido el plazo otorgado para la presentación de los alegatos, la Procuraduría procederá a la emisión de la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.”.

“ARTÍCULO 178.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de la Procuraduría, si las personas a quienes deba

notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de las oficinas de la Procuraduría, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de la Procuraduría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de la Procuraduría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de la Procuraduría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 177 Bis 1 de la presente Ley.”.

“ARTÍCULO 178 Bis .- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de la Procuraduría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.”.

“ARTÍCULO 178 Bis 1.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.”.

“ARTÍCULO 178 Bis 2.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Estado.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.”.

“ARTÍCULO 178 Bis 3.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”.

“ARTÍCULO 179.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Procuraduría, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá

imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 180 de esta ley, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.”.

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

“ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

[...].”.

“ARTICULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de

conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.”.

### **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

II.- Aguas de uso doméstico: Los volúmenes de agua utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinada al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales

domésticos que no constituyan una actividad lucrativa. Se considerará también como uso doméstico la utilización del servicio de volúmenes de agua por parte de personas que, mediante el autoempleo, realicen actividades económicas de carácter comercial en la casa-habitación en la que residan.

III.- Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.

IV.- Agua residual: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

[...]

VIII.- Condiciones particulares de descarga: los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se deberán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal.

[...]

XII.- Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de jurisdicción estatal y federal.

XIII.- Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.

[...]

XV.- Drenaje: el servicio que proporcionan los organismos operadores de los servicios a los usuarios

del servicio de agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último servicio o de la explotación de fuentes concesionadas.

[...]

XX.- Organismo operador: la dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

[...]

XXV.- Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

[...]

XXX.- Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativa. Se considerará también como uso doméstico la utilización del servicio de volúmenes de agua por parte de personas que, mediante el autoempleo, realicen actividades económicas de carácter comercial en la casa-habitación en la que residan.

“ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento,

reuso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a quienes se les denominará organismos operadores.

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procurando siempre sean otorgados a personas con solvencia técnica, económica y moral, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

En el contrato-concesión que sobre el particular se formule, además de observar las disposiciones previstas en el Código citado en el párrafo anterior, se atenderá lo establecido en el presente ordenamiento.

En todo caso, sea cual fuere la modalidad adoptada para la prestación del servicio, él mismo se sujetará a lo dispuesto por la presente Ley.”

[...]

“ARTÍCULO 4.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, que se disponen en esta Ley, serán ejercidas por los organismos operadores, que podrán ser:

[...]

II.- Las entidades paramunicipales constituidas conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; o

[...].”.

“ARTÍCULO 6.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, comprenderán las siguientes actividades y funciones, que garanticen el uso racional y sostenible del agua:

[...]

V.- La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; y

[...].”.

“ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VI.- Controlar, verificar y vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realice eficaz y adecuadamente;

VII.- Realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reuso de las aguas residuales tratadas, así como para prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo;

[...]

XXI.- En general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables;

“ARTÍCULO 31.- El Gerente tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al Sistema, en los términos señalados en esta ley;

[...]

XV.- Las demás que conforme a las Leyes y disposiciones aplicables o por delegación del Consejo Directivo, se le atribuyan.

[...].”.

“ARTÍCULO 71.- Con el objeto de reducir la contaminación, evitar la degradación de la calidad de las aguas y propiciar su uso racional, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y reuso, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda constituirse, y realizarán las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de aguas, poniendo especial énfasis en la prevención de la contaminación del agua.

La descarga de aguas residuales que degrade la calidad del medio ambiente de origen industrial, comercial o de cualquier otro en los sistemas de alcantarillado, estará condicionada al previo tratamiento o reciclaje de las mismas por parte de las personas físicas o morales que generen dichas descargas. Para este propósito el organismo operador vigilará se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas, en coordinación con las autoridades ambientales, cuando así sea necesario de conformidad a la legislación ambiental; realizando obligatoriamente la revisión de descargas residuales, al menos una vez al año, en las instalaciones de las personas físicas o morales, cuyos procesos generen aguas residuales que afecten el medio ambiente. Los organismos harán públicas los resultados de estas revisiones a través de sus páginas de Internet, tableros de avisos y/o en medios de comunicación masiva.”.

“ARTÍCULO 72.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades competentes y

atento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, contarán con las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano. Para determinar la procedencia de dicho pago, los responsables de las descargas deberán realizar los análisis de las descargas ante laboratorios debidamente certificados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., que ellos elijan y presentar dicho certificado para su registro ante el organismo operador. Si el certificado establece que no se rebasan las normas oficiales aplicables, se exentará del pago del registro. Si se rebasan los límites de la norma, deberá procederse a fijar la cuota;

IV.- Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; y

V.- Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las mismas.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo anterior, cuando rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas oficiales mexicanas.

En base a sus posibilidades financieras, los organismos operadores, municipios y/o el Estado, podrán otorgar estímulos a las personas físicas o morales que traten sus aguas residuales.”.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL.**

“1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. esta norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

3. Definiciones

[...]

3.2 Aguas residuales Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

[...]

3.5 Autoridad competente Los Gobiernos de los estados, del distrito Federal, y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua.

3.6 Condiciones particulares para descargas al alcantarillado urbano o municipal el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad

competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.

[...]

3.8 Descarga Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

[...]

3.10 Límite máximo permisible Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

3.13 Parámetro Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

3.14 Promedio diario (P.D.) es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.

Normas Oficiales Mexicanas 41

3.15 Promedio mensual (P.M.) es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal de los valores que resulten del análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.

3.16 Punto de descarga es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga.

3.17 Sistema de alcantarillado urbano o municipal es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

#### 4. Especificaciones

4.1 Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados en la tabla 1. Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

TABLA 1

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES			
PARAMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO DIARIO	INSTANTÁNEO
Grasas y aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
Cadmio total	0.5	0.75	1
Cianuro total	1	1.5	2
Cobre total	10	15	20
Cromo hexavalente	0.5	0.75	1
Mercurio total	0.01	0.015	0.02
Níquel total	4	6	8
Plomo total	1	1.5	2
Zinc total	6	9	12

[...]

4.9 La autoridad competente podrá fijar condiciones particulares de descarga a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado, de manera individual o colectiva, que establezcan lo siguiente:

a) Nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes.

b) Límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en esta norma.

Dicha acción deberá estar justificada por medio de un estudio técnicamente sustentado, presentado por la autoridad competente o por los responsables de la descarga.

[...]

4.14 Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de

determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Asimismo, deben conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante tres años posteriores a la toma de muestras.

4.15 El responsable de la descarga podrá quedar exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en esta norma, cuando demuestre a la autoridad competente que, por las características del proceso productivo, actividades que desarrolla o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la autoridad competente, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad competente podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el responsable. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales locales aplicables.

4.16 el responsable de la descarga, en los términos que lo establezca la legislación local, queda obligado a informar a la autoridad competente, de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o el volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga correspondiente.

[...]

## 8. Observancia de esta Norma

8.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a los Gobiernos estatales, Municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyo personal realizará los trabajos de verificación, inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

[...].”

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA  
COMISION ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE  
COAHUILA, EN MATERIA DE SANEAMIENTO**

“ARTICULO 3º.- Para los efectos de este  
Reglamento se entiende por:

[...]

XXX.- SIMAS: El Sistema Municipal de Aguas y  
Saneamiento operado por el ayuntamiento  
correspondiente; y

[...].”

[...]

“ARTICULO 24º.- Se prohíbe tirar dentro del  
sistema de alcantarillado desechos sólidos, aquellos  
susceptibles de sedimentarse y de obstruir los  
conductos; grasas animales, vegetales, minerales,  
aceites, líquidos o sustancias inflamables tóxicas,  
corrosivas, lodo industrial y en general cualquier  
desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los  
conductos, estructura o funcionamiento de la red,  
afectar las condiciones ambientales, sanitarias,  
causar daños a la población o que haga  
económicamente incosteable su operación de  
tratamiento de las aguas residuales.”

“ARTICULO 25º.- A fin de dar cumplimiento con  
lo establecido en el artículo anterior los propietarios  
o encargados y poseedores de establecimientos  
industriales que manejen este tipo de desechos  
deberán contar con los dispositivos necesarios que  
se enmarquen en las NTSEC o en el dictamen que  
emita CEAS, para cada caso en particular.”

[...]

1

“ARTICULO 31º.- Las técnicas para el aforo del  
caudal de las descargas y la toma de muestras, así  
como su conservación, manejo y transporte  
adecuado para practicar los análisis físicos, químicos  
y biológicos se sujetarán a las NTSEC y a los  
dictámenes que formule CEAS.

Los análisis se realizarán en laboratorios particulares que cuenten con registro como prestadores de servicios vigente ante CEAS.”

[...]

“ARTICULO 37°.- Si la autorización que se emita para las descargas del establecimiento requiere medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos y dispositivos que se apeguen a prácticas científicas para asegurar la precisión y confiabilidad de las mediciones del volumen de las descargas muestradas, los dispositivos serán instalados, calibrados y deberán mantenerse para asegurar que la precisión en las mediciones sea la capacidad aceptada para este tipo de dispositivos, los cuales serán capaces de medir flujos con un máximo de desviación del 10% de la variación real de la descarga a través de la determinación del volumen de descarga esperado.”.

“ARTICULO 38°.- La recolección de muestras por parte de CEAS para la realización de los análisis que considere necesarios será al azar y sin estar sujeta a notificación previa al usuario. El usuario será informado de la recolección de muestras al tiempo que sean tomadas, las muestras serán colectadas en los puntos de descarga descritos en la autorización y podrán ser muestras instantáneas y/o compuestas a petición del usuario los inspectores proporcionarán una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el representante del establecimiento proveerá, no estando obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas.”.

[...]

“ARTICULO 51°.- Los propietarios de establecimientos comerciales realizarán los análisis físicoquímicos y bacteriológicos en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios cuando CEAS lo considere necesario.”.

[...]

“ARTICULO 56°.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos o aquellos susceptibles a sedimentarse y obstruir los conductos como grasas, aceites, lodos con grasa o

aceite, aserrín con aceite, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, así como desechos humanos, (Los provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias, etc.) o animales provenientes de rastros y en general cualquier desecho u objeto o sustancia que pueda alterar los conductos o estructura de la red de alcantarillado.”.

“ARTICULO 57º.- Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras, lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán de contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites, filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados, dicho almacén deberá contar como mínimo con las siguientes consideraciones:

I.- Estar ubicados dentro del predio del establecimiento;

II.- Contar con área techada, piso de concreto, tener una pendiente adecuada, fosa de retención con capacidad de una cuarta parte de volumen almacenado;

III.- No deberá tener conexión al sistema de alcantarillado;

IV.- Contar con un muro de contención, con una altura mínima de 20 cm.

V.- Será obligación del prestador del servicio y/o concesionario del reciclado o disposición final de aceites, grasas y filtros usados, proporcionar una lista actualizada del total de sus clientes así como las altas y bajas que ésta tuviera; y

VI.- Las demás que se aplican en cada caso según lo establezca CEAS.”.

[...]

“ARTICULO 76º.- CEAS ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el presente Reglamento y demás disposiciones sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias confieran los ordenamientos aplicables en la materia.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados, debiendo mantener ésta en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.”.

“ARTICULO. 77º.- Los inspectores deberán contar con orden por escrito, que contendrá nombre del establecimiento, fundamentación legal, así como el nombre y la firma del titular de CEAS.”.

“ARTICULO 78º.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia (propietario, representante legal, encargado, etc.), exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá asignarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.”.

“ARTICULO 79º.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta con la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos, y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negara a firmar el acta o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se acentuarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”.

“ARTICULO 80º.- La oportunidad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o

algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones a que haya lugar.”.

[...]

“ARTICULO 96º.- Será de observancia para los SIMAS el presente ordenamiento debiendo realizar las acciones enmarcadas en el mismo para prevenir y controlar las descargas de aguas residuales vigilando que no rebasen los límites máximos permisibles de los contaminantes conforme a lo establecido en las NTSEC.”.

**Reglamento del Equilibrio Ecológico y la  
Protección Ambiental del Municipio de Saltillo,  
Coahuila**

“ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Saltillo y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que, en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al R. Ayuntamiento la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, así como:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población.
- III. Regular las acciones de conservación, restauración y protección ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
- IV. Regular y propiciar la predicción, prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.”.

“ARTÍCULO 2. En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales en materia ambiental y ecológica que sean aplicables.”.

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en las leyes señaladas en el artículo anterior, así como las siguientes:

[...]

VI. Normas Oficiales Mexicanas.- La disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[...]

IX. Control. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

[...]

XIX. Residuo. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

[...].”.

“ARTÍCULO 6. La aplicación de este Reglamento corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.”.

“ARTÍCULO 99. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberán:

I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

[...].”

### **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

“ARTÍCULO 197. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: agua potable; drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; banquetas y pavimento; áreas ecológicas y recreativas; seguridad pública; policía preventiva; tránsito y vialidad; protección civil, estacionamientos públicos; educación, cultura y deportes; bibliotecas públicas; asistencia y prevención social; salud pública; bomberos; transporte urbano y rural; regulación urbana y construcción; conservación ecológica y protección ambiental; desarrollo urbano y rural; además, otros que correspondan a la naturaleza del servicio público municipal, que lo determine el Congreso del Estado según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, o que se señalen en otros ordenamientos legales.”

“ARTÍCULO 198. El ayuntamiento podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras:

I. (...).

II. A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal y/o entidades o empresas paramunicipales, creados para tal fin.

[...].”

### **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la

Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.”.

[...]

“Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.”.

[...]

“Artículo 22. La Administración Pública Estatal o Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...]

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

[...]”.

[...]

“Artículo 40. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.”.

[...]

“Artículo 43. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto. Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar, previa solicitud por escrito del interesado o en las oficinas de las Autoridades Administrativas, si se presentan las personas que han de recibirlas.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”.

“Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.”.

[...]



“Artículo 74. Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Dichas vistas se sujetarán a los principios de funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.”.

“Artículo 75. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”.

“Artículo 76. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto y motivación de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”.

“Artículo 77. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”.

De los diversos preceptos insertos con anterioridad, -los cuales fueron invocados como fundamento en la orden de inspección del veinte de diciembre de dos mil diecisiete-, se advierte que los relativos a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otras cosas, establecen como el objeto de dicha legislación el de establecer las bases jurídicas necesarias para regular y propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo de competencia estatal.

Define conceptos, como los de aguas residuales, contaminante, control, prevención, región ecológica, registro, residuo -entre otros-; se establecen cuales son las autoridades en la entidad en materia de ecología, entre las cuales se encuentran los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas de los propios municipios.

Se establecen las atribuciones de los ayuntamientos en la materia, entre las que destaca la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a dicha ley, corresponda al estado; así como vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos establecidos en la propia legislación.

Además, fue prevista como facultad del ayuntamiento establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dicha ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los dispositivos relativos a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén entre otros aspectos, el objeto de dicha ley, que es el de establecer las bases y regular

la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

Destaca, el artículo 2, el cual establece que la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables.

Refiere, que los servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de dicha ley; autoriza a que la prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, dispone en su artículo 4, que las atribuciones que en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, que se disponen en esta Ley, serán ejercidas por los organismos operadores, que

podrán ser, -entre otras- las entidades paramunicipales constituidas conforme al Código Municipal para esta entidad federativa.

En su artículo 21, establece que para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán diversas atribuciones, entre las que se encuentran, controlar, verificar y vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realice eficaz y adecuadamente.

Además, deberán realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reuso de las aguas residuales tratadas, así como para prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo; en general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables.

Cobra relevancia el **precepto 31** de dicha legislación, el cual establece entre las **facultades del Gerente la representación legal al Sistema**, en los términos señalados en dicha legislación.

Por su parte, la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL, refiere -como se indica- los parámetros máximos de contaminantes en las descargas

referidas; además de proporcionar, tabla de cuantificación y diversos conceptos.

En ese tenor, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los numerales invocados se advierten los servicios públicos que tienen a su cargo los ayuntamientos, entre los que se encuentran agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales - entre otros- además el numeral 198, establece que el ayuntamiento podrá prestar los servicios públicos municipales, de diversas maneras, entre ellas, a través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal y/o entidades o empresas paramunicipales, creados para tal fin.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos invocados, establece su ámbito de aplicación y vigencia y las formalidades a las cuales se van a sujetar los procedimientos regidos bajo esa legislación.

En ese contexto, tal y como fue reseñado, si bien es cierto, en la orden de inspección fechada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete dirigida al ente moral accionante \*\*\*\*\* , fueron invocados diversos preceptos legales inmersos en diversas legislaciones aplicables a la materia, también lo es, que **no se encuentra el fundamento legal, inserto, acuerdo o decreto en el que se advierta que \*\*\*\*\* tenga el carácter de apoderado legal del ente denominado Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que le conceda la facultad de

emisión del acto de molestia referido, por lo cual sin lugar a dudas, el ente moral accionante quedó en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquél tenía facultades para ello.

En consecuencia, en el caso no se encuentra cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, ya que era obligatorio para **Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable** precisar desde el documento continente de la orden de inspección dirigida a la persona moral actora las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgó las facultades al apoderado legal en que se apoyó su actuación, pues de lo contrario, se dejó a la persona moral actora en estado de indefensión.

En esa testitura, en el caso se está ante la presencia de una **indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió desde la orden de inspección en el expediente \*\*\*\*\***, **génesis del procedimiento seguido por la demandada** al ente particular accionante **\*\*\*\*\***, lo cual incide directamente en su validez, toda vez que esa deficiencia impide que el suscrito pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas del procedimiento y resoluciones emitidas en el mismo que pudieran tener sobre el particular; de ahí que sea una obligación **declarar la nulidad lisa y llana desde la orden de inspección de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dirigida al ente moral \*\*\*\*\***, en el



expediente \*\*\*\*\* , génesis del procedimiento seguido por la demandada ya que constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, subsanable.

Desde luego, dicha aseveración se sustenta en el precepto 86, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; [...].”.

De la intelección del numeral supra transcrito, se advierte que la propia ley de la materia establece los supuestos en que una resolución es nula, en los cuales se estableció en primer lugar, la incompetencia del funcionario respectivo, fracción en la cual no se efectuó distinción alguna.

Al respecto, es aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 174/2011 (9a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia Administrativa, página 835, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51,**

**SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden

*público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”.*

En esa tesitura, **se declara la nulidad lisa y llana desde el acto administrativo consistente en el orden de inspección de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dirigida al ente moral \*\*\*\*\***, en el expediente \*\*\*\*\* , origen del procedimiento seguido por la demandada, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por la naturaleza misma de la nulidad decretada.

Sobre el tópico cobra vigencia la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, página 287, identificable con el epígrafe y contenido que enseguida se transcriben:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con

el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

**SEXTO.** Finalmente, dada la nulidad lisa y llana decretada, el suscrito se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, no mejorarían el sentido de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso, el criterio VIII.2o.27 A, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, que a continuación se transcribe:



**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que,

*primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de nulidad por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte accionante **\*\*\*\*\*** **probó su pretensión** en este juicio.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, desde la orden de inspección de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente \*\*\*\*\***, génesis del procedimiento seguido por la demandada al ente actor en los términos expuestos, por los motivos y fundamentos aducidos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandadas.

**Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz Rodríguez**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.

Versión pública TJA Coahuila de Zaragoza